



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01758-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA LUZ GALICIA SAAVEDRA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 31 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 01758-2006-AA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, que declara **FUNDADA** la demanda. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del otro magistrado integrante, debido al cese en funciones de dichos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Luz Galicia Saavedra contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 212, su fecha 22 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Gerencia Departamental La Libertad de EsSalud y el Procurador Público del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia Central N.º 525-GCRH-ESSALUD-2004, de fecha 2 de agosto de 2004, que declara infundado su recurso de revisión; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión nivelable de orfandad como hija soltera mayor de edad con arreglo al inciso c), del artículo 34.º del Decreto Ley N.º 20530, hasta por el monto ascendente al 100% de la pensión que percibía el causante a partir del 8 de noviembre de 2001, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Gerente de Administración de la Red Asistencial La Libertad contesta la demanda alegando que la demandante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 34.º del Decreto Ley N.º 20530 para acceder a una pensión de orfandad.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo contesta la demanda alegando que la demandante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 34.º del Decreto Ley N.º 20530 para acceder a una pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad, ya que se ha detectado que ha realizado actividad lucrativa y que ha efectuado aportaciones al Seguro Social de Salud.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, de fojas 176, con fecha 30 de junio de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que la demandante reúne los requisitos establecidos en el inciso c) del artículo 34.º del Decreto Ley N.º 20530 para acceder a la pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la demandante solicita el reconocimiento de un derecho, por lo que, para acreditarlo, debe recurrir a un proceso que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias si forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de orfandad sobrevivencia a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión nivelable de orfandad conforme al inciso c), del artículo 34.º del Decreto Ley N.º 20530; por consiguiente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 34.º, inciso c) del Decreto Ley N.º 20530, vigente hasta su derogación por la Ley N.º 27617, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 1 de enero de 2002, constituyó la disposición legal que configuraba el derecho constitucionalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido para acceder a la pensión reclamada. En éste se estableció el derecho de percibir pensión de orfandad a favor de las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, que: i) *no tengan actividad lucrativa*, ii) *carezcan de renta afecta* y iii) *no estén amparadas por algún sistema de seguridad social*.

4. En tal sentido corresponde determinar si la demandante a la fecha de fallecimiento de su padre, esto es, el 8 de noviembre de 2001, cumplía las condiciones previstas en el derogado artículo 34.º, inciso c) del Decreto Ley N.º 20530 para acceder a una pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad.
5. En el presente caso, con los certificados obrantes a fojas 8 y 11, se comprueba que la demandante es soltera y que no se encuentra amparada por un sistema de seguridad social en salud. Asimismo, los emplazados no han probado que la demandante, a la fecha del fallecimiento de su padre, haya tenido actividad lucrativa o renta afecta, que la excluya del derecho a percibir una pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad.
6. En consecuencia, teniendo en consideración que, al momento del fallecimiento de su padre, la demandante reunía todos los requisitos conforme al texto original del artículo 34º, inciso c), del Decreto Ley N.º 20530 –antes de la modificatoria introducida por la Ley N.º 27617–, debe cumplirse dicho dispositivo legal y, consecuentemente, otorgarse la pensión de orfandad correspondiente, la cual debe ser calculada conforme lo establece el artículo 35.º del Decreto Ley N.º 20530.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELLTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia inaplicable al actor la Resolución de Gerencia Central N.º 525-GCRH-ESSALUD-2004.
2. Ordenar que la demandada cumpla con otorgar pensión de sobreviviente-orfandad-hija soltera mayor de edad a la demandante, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes, así como el pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGGYN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyr
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01758-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA LUZ GALICIA SAAVEDRA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA
Y BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Luz Galicia Saavedra contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 212, su fecha 22 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

Con fecha 25 de octubre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Gerencia Departamental La Libertad de EsSalud y el Procurador Público del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia Central N.º 525-GCRH-ESSALUD-2004, de fecha 2 de agosto de 2004, que declara infundado su recurso de revisión; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión nivelable de orfandad como hija soltera mayor de edad con arreglo al inciso c), del artículo 34.º del Decreto Ley N.º 20530, hasta por el monto ascendente al 100% de la pensión que percibía el causante a partir del 8 de noviembre de 2001, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

El Gerente de Administración de la Red Asistencial La Libertad contesta la demanda alegando que la demandante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 34.º del Decreto Ley N.º 20530 para acceder a una pensión de orfandad.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo contesta la demanda alegando que la demandante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 34.º del Decreto Ley N.º 20530 para acceder a una pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad, ya que se ha detectado que ha realizado actividad lucrativa y que ha efectuado aportaciones al Seguro Social de Salud.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 30 de junio de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que la demandante reúne los requisitos establecidos en el inciso c) del artículo 34.º del Decreto Ley N.º 20530 para acceder a la pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la demandante solicita el reconocimiento de un derecho, por lo que, para acreditarlo, debe recurrir a un proceso que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias si forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de orfandad sobrevivencia a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión nivelable de orfandad conforme al inciso c), del artículo 34.º del Decreto Ley N.º 20530; por consiguiente, consideramos que su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 34.º, inciso c) del Decreto Ley N.º 20530, vigente hasta su derogación por la Ley N.º 27617, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 1 de enero de 2002, constituyó la disposición legal que configuraba el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. En éste se estableció el derecho de percibir pensión de orfandad a favor de las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, que: i) *no tengan actividad lucrativa*, ii) *carezcan de renta afecta* y iii) *no estén amparadas por algún sistema de seguridad social*.
4. En tal sentido, creemos que corresponde determinar si la demandante a la fecha de fallecimiento de su padre, esto es, el 8 de noviembre de 2001, cumplía las condiciones previstas en el derogado artículo 34.º, inciso c) del Decreto Ley N.º 20530 para acceder a una pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad.
5. En el presente caso, con los certificados obrantes a fojas 8 y 11, se comprueba que la demandante es soltera y que no se encuentra amparada por un sistema de seguridad social en salud. Asimismo, consideramos que los emplazados no han probado que la demandante, a la fecha del fallecimiento de su padre, haya tenido actividad lucrativa o renta afecta, que la excluya del derecho a percibir una pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad.
6. En consecuencia, teniendo en consideración que, al momento del fallecimiento de su padre, la demandante reunía todos los requisitos conforme al texto original del artículo 34.º, inciso c), del Decreto Ley N.º 20530 –antes de la modificatoria introducida por la Ley N.º 27617–, somos de la opinión que debe cumplirse dicho dispositivo legal y, consecuentemente, otorgarse la pensión de orfandad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente, la cual debe ser calculada conforme lo establece el artículo 35.º del Decreto Ley N.º 20530.

Por estas razones, nuestro voto es pórquese declare **FUNDADA** la demanda; y, por ello, **NULA** la Resolución de Gerencia Central N.º 525-GCRH-ESSALUD-2004; y porque se ordene que la demandada cumpla con otorgar pensión de sobreviviente-orfandad-hija soltera mayor de edad a la demandante, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes, así como el pago de los costos del proceso.

Srs.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (*)